

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO. (POR SUMAS DE DINERO).
Expediente	110014003016 2021 00571 00.
Demandante:	CARLOS JULIO TORRES PABON.
Demandado:	IGNACIO ACUÑA SUESCA y OTRA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se tiene que este Juzgado mediante auto del 15 de junio de 2021<sup>2</sup>, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **CARLOS JULIO TORRES PABON**, y en contra de **IGNACIO ACUÑA SUESCA y ROSA LIA TORRES** para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente.

El señor Ignacio Acuña Suesca, se notificó conforme a los artículos 291<sup>3</sup> y 292<sup>4</sup> del C.G.P., quien guardó silencio.

La señora Rosa Lia Torres, se notificó conforme a los artículos 291<sup>5</sup> y 292<sup>6</sup> de la misma normativa, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el numeral 2º del artículo 440 del C.G.P., que: "*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

---

<sup>1</sup> Dto pdf 25 exp dig.

<sup>2</sup> Dto pdf 4 lbídem.

<sup>3</sup> Dto pdf 23 pags. 2-28,57 lb.

<sup>4</sup> Dto pdf 24 Pags. 3, 6-32 lb.

<sup>5</sup> Dto pdf 23 pags. 29-56,58 lb.

<sup>6</sup> Dto pdf 24 pags. 2,33- 61 lb.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

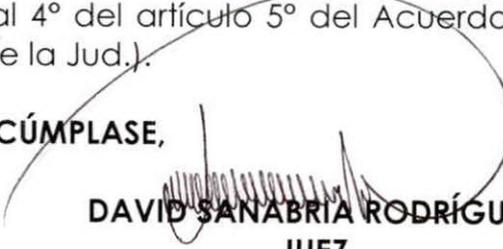
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 15 de junio de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

**TERCERO:** En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$8'600.000.00.** como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "b" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**